JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-ACCION REDHIBITORIA

Radicado: # 54001-4003-003-2019-0491-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso se dispone **SEÑALAR el día Primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos.

Adviértase a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: *Acceso audiencia*. En el protocolo (*Ver protocolo*) encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del siguiente vínculo, tendrán las partes acceso al expediente virtual: *Ver expediente*.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Noviembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00889-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso se dispone **SEÑALAR el día Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos.

Adviértase a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: *Acceso audiencia*. En el protocolo (*Ver protocolo*) encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del siguiente vínculo, tendrán las partes acceso al expediente virtual: *Ver expediente*.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Noviembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00328-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso se dispone **SEÑALAR el día Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos.

Adviértase a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: Acceso Audiencia. En el protocolo (*Ver protocolo*) encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del siguiente vínculo, tendrán las partes acceso al expediente virtual: *Ver Expediente*.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Noviembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-SIMULACION

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00145-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la doctora MIRIAN ALBINO BECERRA, en el que informa que el doctor TOMAS ENRIQUE ALBINO BECERRA, apoderado judicial de la parte actora, se encuentra recluido en la Clínica Santa Ana de la ciudad, razón por la que no podrá asistir a la audiencia programada para el día de hoy a las 10 A. M., se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 CGP, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 ibídem, **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la citada audiencia, **el día Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**, en la que, en un solo acto se adelantará la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de diciembre de 2019.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

En días previos a la fecha indicada se enviará a las partes el vínculo o link de acceso a la audiencia. En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Noviembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2018-01192-00

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

A efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, en sus etapas de Instrucción, alegatos y fallo, se dispone fijar el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:A. M.).**

Comuníquese esta decisión a la Doctora LINA MARIA JAIMES RUEDA, profesional especializado Forense, del Instituto de Medina Legal y Ciencias Forenses, quien proyecto el dictamen pericial rendido dentro de este trámite, para que comparezca y sustente el mismo en la audiencia que se llevara a cabo en la fecha indicada.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: Acceso Audiencia. En el protocolo (*Ver protocolo*) encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del siguiente vínculo, tendrán las partes acceso al expediente virtual: Ver expediente.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Noviembre de 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00522-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO representada legalmente por ANTONIO MONTOYA HOYOS, en contra de LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS representada legalmente por LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO o quien haga sus veces y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. RICARDO CALLE ARANGO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00529-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDWIN FRANCISCO VIVIESCAS QUIROGA actuando en causa propia, en contra de DAVID RICARDO CRISTANCHO DURAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** al señor EDWIN FRANCISCO VIVIESCAS QUIROGA como parte demandante, para que actúe en causa propia, en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

VERBAL SUMARIO
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00530-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ mediante apoderada judicial, en contra de SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA representada legalmente por RAFAEL HUMBERO VILLAMIZAR RIOS o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895, en contra de SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 representada legalmente por RAFAEL HUMBERO VILLAMIZAR RIOS CC. 13.247.809 o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3. **EMPLAZAR** a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"),* para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días

hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio de mayor extensión del cual hace parte el de menor extensión, que se pretende usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-4992**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

7. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal Sumario, por ser un proceso declarativo de mínima cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

8. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

9. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2020-00537-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en contra de JOSE RAMIRO LUNA TORRES y CARMEN CECILIA TORRES MUÑOZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- El pagaré No. 05706067500106393, aportado como base de recaudo ejecutivo, es allegado al proceso de manera incompleta, toda vez que, no obra en el plenario la hoja de firmas.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00539-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS SAS representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en contra de JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - C.A.C. ABOGADOS SAS haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, a la Dra. JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2020-00541-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S representado legalmente por JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MALDONADO mediante apoderado judicial, en contra de AKMIOS S.A.S. representada legalmente por el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO o por quien haga sus veces, para si es el caso proceder con su admisión.

Se pretende iniciar un proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el cual, en la actualidad presenta canon de arrendamiento mensual por la suma de $8.902.400.

El término inicial del contrato de arrendamiento fue pactado en 3 años (36 meses), término que, multiplicado por el canon actual, nos arroja una suma total de $320.486.400.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación